

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Año LXX

PANAMA, REPUBLICA, DE PANAMA, LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 1973

No. 17.486

CONTENIDO

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley No. 4 de 8 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua.

Ministerio de Comercio e Industrias

Resolución Ejecutiva No. 37 de 30 de Octubre de 1973, por las cuales se restauran concesiones minerales.

Resolución Ejecutiva No. 38 de 30 de Octubre de 1973, por las cuales se declaran expirada una concesión.

Avisos y Edictos

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

LEY NUMERO 4 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y NICARAGUA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el día 26 de julio de 1973, que a la letra dice:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y NICARAGUA.

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Nicaragua, debidamente representados por el Licenciado Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industria y el Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio respectivamente, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo de intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios

sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

ARTICULO 1o.

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el Tratado suscrito entre ellos el 2 de agosto de 1962 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, conforme a las disposiciones que se señalan a continuación. Conviene, asimismo, en adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países.

ARTICULO 2

Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuran en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas forman parte de este Tratado y deberán estar codificadas con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

ARTICULO 3

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

ARTICULO 4o.

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

ARTICULO 5o.

Las mercancías que se intercambien bajo el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-3994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueto: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas. Esta disposición no afecta los impuestos de Consumo existentes, a la fecha de la suscripción de este instrumento, o cualquier otro de esa naturaleza que se establezca en el futuro.

ARTICULO 6o.

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muelleaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

ARTICULO 7o.

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira este Tratado.

ARTICULO 8o.

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 3o, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por

lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la Comisión notificará a los dos Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9o.

Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota y otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 10o.

Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el Artículo 3o, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

ARTICULO 11o.

Las mercancías que se intercambian conforme a este Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

ARTICULO 12o.

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12

los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dicho impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO 13o.

La participación de la República de Panamá en el presente Tratado está sujeto a la condición de que el mismo tendrá en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas de tierras y tierras cubiertas por agua que la República de Panamá haya colocado bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica por el término de la vigencia de tratados y convenios celebrados con esta nación para efectos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

ARTICULO 14o.

Las Partes Contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaron en virtud del presente Tratado, a terceros países no centroamericanos con las cuales celebren convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

ARTICULO 15o.

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá al caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el momento de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un periodo máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días

aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 16o.

Los Estados Contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

ARTICULO 17o.

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

ARTICULO 18o.

Cuando una de las Partes modificará su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

ARTICULO 19o.

Cada Estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie. En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante, ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito. Las mercancías en tránsito aún cuando no estén incluidas en el libre comercio

y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como el cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 23o.

Los Estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar o incrementar el tráfico entre ellos, aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 21o.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones legales existentes, en materia de reservada carga.

ARTICULO 22o.

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23o.

El presente Tratado y las normas que de él deriven serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industria y Comercio o de Economía, Industria y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratantes designe. Las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados signatarios.

ARTICULO 24o.

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones.

b) Aprobar las listas y porcentajes de los

productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;

c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias.

d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este Tratado.

e) Proponer a los Estados Signatarios: la modificación o ampliación de este Tratado; así como su reglamentación, en caso necesario.

f) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7.

g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancías.

h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;

i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este Tratado, el reglamento por el que regula la Comisión su propia organización y funcionamiento, y

j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados signatarios, así como aquellos que se deriven del presente Tratado.

ARTICULO 25o.

Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones del Reglamento, que se emita en su oportunidad, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fija en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

ARTICULO 26o.

Este Tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los Estados Signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

ARTICULO 27o.

Los Estados Signatarios convienen en revisar este Tratado cada cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7o.

ARTICULO 28o.

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados Signatarios.

Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del Registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 29o.

Las listas de productos que se encuentran en vigencia entre ambos países en virtud del Tratado suscrito el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, formarán parte del presente Tratado en el mismo momento en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación a que se refiere el Artículo 28 anterior.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en dos ejemplares, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE PANAMA

FERNANDO MANFREDO

Ministro de Comercio
e Industrias

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA

JR. JUAN JOSE MARTINEZ D.

Ministro de Economía
Industrias y Comercio

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 de septiembre de 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE

CARLOS ESPINO

Secretario General
CARLOS CALZADILLA G.

**Ministerio de Comercio
e Industrias**

RESOLUCION EJECUTIVA No. 37
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 26 de 30 de junio de 1969, se estableció un área de Reserva

Minera Nacional que incluía todo el territorio de la República de Panamá;

Que se ha hecho evidente el interés de empresas petroleras de realizar exploraciones en el Golfo de Panamá;

Que es conveniente a los intereses nacionales restaurar al régimen de concesiones mineras el área localizada en el Golfo de Panamá, denominada Área de Las Perlas; y

Que es competencia del Organismo Ejecutivo restaurar al régimen de concesiones mineras las áreas de reserva,

RESUELVE:

Restaurar al régimen de concesiones mineras que establece el Código de Recursos Minerales, el área que se describe a continuación:

Área de Las Perlas: Partiendo del punto No. 1 coordenadas geográficas de latitud 8o.05'00"N y longitud 79.05'00"W, se mide la distancia de 55,110 metros con rumbo Este para llegar al punto No. 2 latitud 8o.05'00"N y longitud 78o.35'00"W; con rumbo Sur y distancia de 22,118 metros se encuentra el punto No. 3, latitud 7o.53'00"N y longitud 78o.35'00"W; de este punto con rumbo Oeste y distancia de 10,017 metros se llega al punto No. 4 latitud 7o.53'00"N y longitud 78o.40'27"W; de aquí con rumbo Sur y distancia de 14,745 metros se encuentra el punto No. 5 latitud 7o.45'00"N y longitud 78o.40'27"W; con rumbo Oeste y distancia de 45,136 metros se llega al punto No. 6, latitud 7o.45'00"N y longitud 79o.05'00"W; de aquí se sigue rumbo Norte una distancia de 36,863 metros y se llega al punto No. 1 de partida.

Área: 188,465.2 hectáreas.

Establecer que se aceptarán solicitudes para el otorgamiento de concesiones dentro del área restaurada después de transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

Declarar que la tramitación de las solicitudes que se presentan sobre las áreas restauradas, se regirán por lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales vigente.

Ordenar la publicación de esta Resolución en por lo menos un diario de amplia circulación en el territorio nacional, dejando constancia en dicho aviso de la fecha en que la Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Comercio e Industrias
FERNANDO MANFREDO JR.

RESOLUCION EJECUTIVA No. 38
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Federico Kelso y la Nación, celebraron el contrato No. 56 de 25 de agosto de

1967, mediante el cual se otorga el concesionario derechos de exploración de minerales Clase B, por el término de cinco años; y

Que el término del contrato ha vencido sin que se haya solicitado prórroga del mismo,

RESUELVE:

Declarar expirada la concesión de exploración otorgada a ALBERTO FEDERICO KELSO, mediante contrato No. 56 de 25 de agosto de 1967 y distinguida por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo AFK-EXPL-B-67-17.

Dejar constancia de que al expirar el término del contrato el concesionario ALBERTO FEDERICO KELSO, adeuda a la Nación la suma de B/.150.00 en concepto de cánones superficiales y en consecuencia dar traslado a la Dirección General de Ingresos a fin de que tome las medidas conducentes para el cobro de la suma adeudada.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 43, 286 y 290 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANTREDO, JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, FERNANDO A. HIRZEL GERBER, varón, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E-4-819, de nacionalidad suiza, vecino de David, casado, hago saber al público que he vendido a la Sociedad denominada FABRICA DE MUEBLES HIRZEL, S.A., inscrita al Tomo 379, Folio 118, Asiento 112,059 de la Sección de Personas Mercantiles, el establecimiento industrial de mi propiedad denominado FERNANDO HIRZEL "FABRICA DE MUEBLES HIRZEL", ubicado en Calle D Sur y Avenida Sta. Oeste #6556, de la ciudad de David y que funciona con Licencia Industrial No. 931.

Dado en la ciudad de David a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) L-694701.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la Sucesión intestada de EMILIO JIMENEZ se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí". Auto No. 557. DAVID, ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres -1973-

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión intestada de EMILIO JIMENEZ, desde el día quince (15) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de su defunción, y

SEGUNDO: Que son herederos, sin perjuicio de terceros, los señores MARIA DEL CARMEN JIMENEZ SERRANO, SA-

MUEL JIMENEZ SERRANO, ALEJANDRO JIMENEZ SERRANO, CLEMENTE JIMENEZ SERRANO Y SANTIAGO JIMENEZ SERRANO, en su condición de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo) Julio A. Candanero, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, . . . (fdo) José de los Santos Vega, Secretario, . . .

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres -1973- por el término de diez (10) días.

DAVID, ocho(8) de noviembre de 1973.

El Juez: (fdo) J. Candanero.

(fdo.) J. Santos Vega,
Secretario.

L 552301
(Única Publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No.536-73

SUMINISTRO Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE 115 KV LOCERIA-MARAÑON

AVISO

Se avisa por este medio que al Concurso de Precios No.- 536-73 anunciado para efectuarse el día 26 de noviembre de 1973 a las 10:00 a.m. ha sido cancelado por la Institución hasta segunda orden.

JILMA Q. DE RODRIGUEZ
Jefe del Depto. de Proveeduría.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aguacil Ejecutivo, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el MIÉRCOLES treinta (30) de ENERO de mil novecientos setenta y cuatro (1974) para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la SEGUNDA LICITACION del bien perseguido en la ejecución seguida por FERTILIZANTES DE CENTRO-AMERICA (PANAMA), S. A., contra ALFREDO PETROVICH, que se describe así:

DERECHOS POSESORIOS pertenecientes al demandado, sobre la MITAD del predio situado en Aguacatal, distrito de Boquerón, de más o menos ciento una (101) hectáreas de superficie, dentro de los siguientes linderos: --- NORTE, José Emilio Teodoro y terrenos nacionales; SUR, Simón Ponte o Ponca y Alfredo Arosemena; ESTE, José Emilio Teodoro y terrenos nacionales; y OESTE, Celina de Arosemena.

Sirve de base para el remate mencionado, la suma de seis mil balboas (B/6,000.00), siendo posturas admisibles las que cubran la mitad de dicha cantidad, y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia; y si no se presentan postores durante este día, la adjudicación se hará el día siguiente, por cualquier suma que se ofrezca.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en,

adelante, allí tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 7 de noviembre de 1973.

(fdo.) Félix A. Morales,
Félix A. Morales,
Secretario.

L 552302
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 200

el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA
POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del señor HONORIO ISAAC QUINTERO, el cual se sigue en este tribunal a solicitud de Nidia Medina de Quintero, esposa del causante y de Juan Ramón Quintero Medina y María Guadalupe Quintero Medina, hijos del fallecido, se ha dictado un auto de apertura cuya parte resolutive dice lo siguiente;

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.-Panamá veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres.
VISTOS:....

Por las anteriores consideraciones, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierto el juicio de Sucesión Intestada del señor HONORIO ISAAC QUINTERO, desde el día 26 de agosto de 1973, fecha de su defunción; que son sus herederos sin perjuicios de terceros en su condición de esposa del causante, la señora Nidia Medina de Quintero; y en su condición de hijos del fallecido, los señores Juan Ramón Quintero Medina y María Guadalupe Quintero Medina; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (fdo) Juan S. Alvarado S. --(fdo) Guillermo Morón A. --Srio."

Por tanto se fija el presente edicto copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 22 de noviembre de 1973

El Juez, (Fdo) Juan S. Alvarado S
(fdo) Guillermo Morón A. --El Secretario

L 694849
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de NICOLAS GUERRERO Y AGUSTINA GUERRERO DE CORTES, en favor de CRISTINA CORTES GUERRERO; se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.- Penonomé, doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres.
VISTOS:--

En mérito de lo antes expresado, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que se encuentra abierto en este Juzgado las sucesiones intestadas de NICOLAS GUERRERO AGUSTINA GUERRERO DE CORTES, desde el día de su fallecimiento ocurrido el día primero (1o.) de julio de 1946, el primero de los nombrados y el día once (11) de febrero de 1970, la segunda, ambos en Antón, Provincia de Coclé;

SEGUNDO: Que es heredera sin perjuicio de terceros, la señora CRISTINA CORTES GUERRERO, en condición de niete del primero de los nombrados hija de la segunda de los causantes;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que consideren tener algún derecho legal en él;

SEGUNDO: Que para los efectos indicados en los Artículos 1601 y 1625 del Código Judicial, se fije y publique el Edicto Emplazatorio señalado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; y para su debida publicación en la prensa y en la Gaceta Oficial, deben concurrir los interesados a solicitar las copias necesarias que le serán suministradas en la secretaría del Juzgado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.- (fdo) JORGE HO CASTILLO.- (fdo) Ignacio García G., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta secretaría, por el término legal de diez (10) días y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

JORGE HO CASTILLO
Juez Primero del Circuito de Coclé.

Ignacio García G.,
Secretario.

L-505844
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA NORTE, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día cinco (5) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, para que tenga lugar la segunda diligencia de remate de la finca No. 440, inscrita en el Registro Público al Folio 316, del tomo 47, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, perteneciente a FERNANDO SOLÍS, MARIA ANDREA SOLÍS, JACORA PALMA DE SOLÍS, THEODOLINDA HENRIQUEZ Y CARLOS MERCHANT, contra los cuales se ha promovido Juicio Ejecutivo, por jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuesto de inmuebles, causados por la finca arriba indicada y que asciende a la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/2,774.97).

La finca secuestrada dentro de esta acción consiste en un lote de terreno denominado "RIO CLARO", situado en la jurisdicción del Distrito de Portobelo, Provincia de Coclé. LINDEROS: comenzando en un punto llamado, la Hija Honda en el Río Claro se sigue rumbo al Norte, formando así el lindero Norte, de este punto, e sea en la Quebrada del Reparadero se baja por su mismo curso y se atraviesa las ciénagas hasta su salida al Río Claro y se forma así el lindero Este con los terrenos de la Guajarita", de este último punto se sigue por todo el curso del "Río Claro" aguas abajo hasta llegar al punto de partida y se forma así el lindero Sur.- SUPERFICIE: 1,000 hectáreas más o menos, se hace

esta inscripción de conformidad con el artículo primero del Decreto No. 45 de 16 de marzo de 1914.

Esta finca tiene un avalúo de SIETE MIL BALBOAS (B/. 7,000.00). Será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) del avalúo del inmueble en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en remate en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se avisa al público que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada, el remate se llevará a cabo el día siguiente sin publicación alguna y se adjudicará al que proponga la suma que cubra el valor de los impuestos adeudados, más los recargos e intereses legales y gastos del juicio.

También, se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas. Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, hoy 15 de noviembre de 1973, y copias del mismo se remiten para su publicación según señala la Ley.

MIGUEL A. ECHEVERS,
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Norte.

Lic. PEDRO AVILA M.,
Secretario Ad-Hoc.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el jueves 27 de diciembre próximo, para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Guillermo Tibaldos Jr. y Cía. S.A., contra Emilio Gómez González, que se describe así:

"Terreno de 12 hectáreas aproximadamente de superficie ubicado en Jaramillo Arriba, distrito de Boquete, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Angela Markaitay; Sur, Petra de Silvera y René Brenes. Este Pastor Camarena y Oeste Hermanos Watson".

Servirá de base para el remate decretado, la suma de B/. 10,000.00, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; y para habilitarse como postor se requiere consignar, previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a cabo, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 5 de noviembre de 1973.

El Srío.
(fdo.) José S. Vega, Srío.

L-644693
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Elidia Esther Gaitán González, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Oscar Iglesias.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de octubre de 1973, por el término de diez (10) días.

(Fdo.) Julio A. Candanedo
Julio A. Candanedo
Juez Segundo del Circuito

(fdo.) J.S. Vega
José de L.S. Vega,
Srío.

L.693494,
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de RICARDO RAMIREZ BERRIO, se ha citado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO Panamá, trece de noviembre de mil novecientos setenta y tres, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de RICARDO RAMIREZ BERRIO, ciudadano panameño, desde el día siete (7) de Agosto de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, su hija PATRICIA DEL CARMEN RAMIREZ CHANIS.

Y ORDENA:
Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Éfese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y Notifíquese (fdo.) Ricardo Villarreal A. (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy trece (13) de Noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L-694683
(Única publicación).

EDITORA RENOVACION, S.A.